

PROCEDIMIENTO: Aplicación General.

MATERIA: Ordinario.

DEMANDANTE: FIDEL FRANCISCO VIVA MOSQUERA.

DEMANDADA: CONSTRUCTORA LOGA LIMITADA.Y OTRAS

RIT: 0-7-2020

RUC: 20- 4-0241393-0

Antofagasta, diecinueve de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, ante este Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, se inició esta causa en procedimiento de aplicación general, R.I.T. 0-7-2020, comparece la abogado doña **Dayán Naranjo Tapia**, en representación de don FIDEL FRANCISCO VIVA MOSQUERA, ecuatoriano, soltero, desempleado, cédula de identidad N° 12.440.338-3, ambos con domicilio para estos efectos en Arturo Prat N° 461, Oficina 804, Antofagasta, quien interpone demanda de declaración de un solo empleador para fines laborales y previsionales, despido indirecto y cobro de prestaciones en contra de **Constructora Loga Ltda.**, Rut 79.799.620-3, representada legalmente por don Alejandro Arturo Videla Leigh, C.I N° 9.492.611-4, ambos con domicilio en Esmeralda N° 340, Oficina 1310, Piso 13, ciudad de Iquique, y solidariamente, en virtud de los dispuesto en el artículo 3° del Código del Trabajo, en contra de **Constructora Loga S.A.**, Rut 96.812.610-5, de **Inmobiliaria Loga S.A.**, Rut 76.072.106-9, en contra de **Inmobiliaria Mi Casa Loga Ltda.**, Rut 76.231.360-K, y en contra de **Inversiones Holding Loga Dos Ltda.**, Rut 76.449.649-3, todas representadas legalmente por don Alejandro Arturo Videla Leigh, C.I. 9.492.611-4, y con domicilio en Esmeralda N° 340, Oficina 1310, Piso 13, ciudad de Iquique, y solidariamente, en virtud de lo



dispuesto en el artículo 183- A del Código del Trabajo, en contra del **Servicio de Vivienda y Urbanización**, SERVIU, Rut 61.814.000-8 representada legalmente por Rodrigo Saavedra Burgos, C.I. 14.460.858-5, ambos con domicilio en Washington N° 2551, ciudad de Antofagasta.

SEGUNDO: Que la parte demandante fundamenta su demanda en los siguientes antecedentes: Señala que con fecha 06 de marzo de 2018 el actor inicia relación laboral con la demandada principal a fin cumplir funciones de maestro carpintero, suscribiendo contrato de trabajo a plazo hasta el 30 de marzo de 2018, posteriormente, con fecha 01 de abril de 2018, suscribe nuevamente contrato de trabajo, el cual se extendía hasta el "término fundación hormigón muro de contención eje C" de la obra denominada "Bellavista 1- Antofagasta", para firmar un último contrato de trabajo esta vez por la etapa denominada "término de losas de cielos de estacionamientos", con una remuneración mensual de \$745.641.- La jornada de lunes a viernes de 08:00 a 18:00 horas. Las labores se prestaron en sistema de subcontratación, para la entidad mandante de su empleador, esta es, el SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANIZACION (SERVIU), en la obra indicada, la demandada CONSTRUCTORA LOGA LTDA. suscribió contrato con SERVIU, obligándose a la construcción de un proyecto habitacional compuesto por 112 departamentos distribuidos en 7 blocks de 4 pisos cada uno y otras dependencias como estacionamientos. Indica que así se configura la hipótesis descrita en los artículos 183-A y siguientes del Código de Trabajo, toda vez que la demandada principal ha ejecutado un servicio "bajo su cuenta y riesgo y con trabajadores de su dependencia, para la demandada solidaria. En cuanto a las demandadas como un solo empleador para fines laborales y previsionales, sostiene que CONSTRUCTORA LOGA LTDA., CONSTRUCTORA LOGA S.A., INMOBILIARIA LOGA S.A., INMOBILIARIA MI CASA LOGA



LTDA., e INVERSIONES HOLDING LOGA DOS LTDA., se trata de un conjunto de entidades que deben ser entendidas como un solo empleador. En efecto, las demandadas mantienen exactamente los mismos códigos de actividades económicas vigentes, efectúan actividades económicas complementarias, tienen los mismos clientes, mismo domicilio, una misma estructura gerencial, entre otros elementos compartidos. Señala que las empresas así constituidas, evaden su responsabilidad frente a los trabajadores a través de distintas maquinaciones impropias, dándose los presupuestos establecidos en el artículo 3° del Código del Trabajo. La existencia de un mismo domicilio en calle Esmeralda N° 340, Piso 13 de la ciudad de Iquique, si no que dicho domicilio es informado en todo tipo de instrumento emanado de las empresas. Sumado a lo anterior inclusive, las acciones de marketing y página web de las empresas las cuales indican la misma dirección anteriormente señalada. A su respecto, las empresas mantienen un único sitio web www.loga.cl, mismos números telefónicos, misma imagen corporativa utilizada indistintamente por todas las empresas, inclusive el dominio de los correos electrónicos estaba homologado en @loga.cl. Agrega que, por otra parte, de las instrucciones formales que eran entregadas y enviadas a los trabajadores se podía colegir esta aparente unidad entre éstas empresas, actuando la empresa INMOBILIARIA MI CASA LOGA LTDA., como entidad patrocinante del "Proyecto Habitacional Bellavista 1", y recibiendo incluso el pago de sus remuneraciones desde la cuenta corriente de CONSTRUCTORA LOGA S.A., y/o de INVERSIONES HOLDING LOGA DOS LTDA. La existencia de una coordinación para alcanzar objetivos comunes y complementariedad de funciones se refleja en el mero hecho de que éstas empresas se dedican exactamente al mismo giro, como consta de estudio de su situación tributaria, en tanto todas desarrollan idénticas actividades económicas,



determinándose así un evidente ánimo colaborativo, similitud y complementariedad de los productos y servicios que ofrecen, en tanto dicha configuración les permite abarcar juntas un amplio espectro de la actividad, más aún considerando que los trabajadores fueron contratados por una de las empresas pero en definitiva reportaban labores de manera simultánea para LOGA, pues existe entre ellas de un controlador común. En cuanto a las indemnizaciones, demanda el lucro cesante, en atención a que la relación laboral se extendía hasta "el término de losas de cielos de estacionamiento" de la obra denominada "Bellavista 1 - Antofagasta", debiendo construirse un estacionamiento subterráneo de aproximadamente 539,860 m² y un estacionamiento superior motivo por el cual el contrato de trabajo del actor concluiría al término de losas de cielos de dichos estacionamientos, obra que por cierto no estaba concluida, estimándose un periodo de siete meses para su conclusión. No se pudo avanzar mucho en la obra al encontrarse con permanentes retrasos, gran parte de las etapas de construcción, tales como conclusión de radier, corrección de muros, enfierradura, moldajes, pilares, entre otras, dificultándose incluso debido a la falta de insumos como hormigón durante largo tiempo.

En cuanto al término de la relación laboral, con fecha 20 de diciembre del año 2019, el actor decidió poner término a su contrato de trabajo mediante despido indirecto o autodespido, debido al incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo por parte de su ex empleador incumplimientos motivados en razón de los siguientes hechos: No entrega del trabajo convenido a partir del día 27 de noviembre del año en curso, oportunidad en que se señala a los trabajadores que se paralizaban las faenas, en atención a que esta iniciaba su proceso de "quiebra", por lo cual la empresa dejaría de otorgarles el trabajo convenido, dejándolos



abandonados en la obra. Asimismo, se le adeudaba el pago de la remuneración correspondiente al mes de noviembre de 2019, no se le proporcionaba los implementos de seguridad y no mantenía las condiciones de higiene y seguridad de las faenas. Finalmente, respecto de las obligaciones previsionales, de salud (Fonasa) y de fondo de cesantía de los meses de octubre y noviembre de ese año no se encontraban pagadas. En tal sentido, demanda también la nulidad del despido conforme lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Trabajo. Pide en definitiva, se condene al pago de la Indemnización sustitutiva por falta del aviso previo por la suma de \$745.641.-; Indemnización por dos años de servicio por la suma de \$1.491.282.-; Recargo legal del 50% en conformidad a lo dispuesto en el artículo 171 del Código del Trabajo por la suma de \$745.641.- ; Feriado legal periodo 2018-2019 por la suma de \$521.949.- ; Feriado proporcional por 15,83 días ascendente a la suma de \$393.450.-, todo con costas.

TERCERO: Que la parte demandada principal CONSTRUCTORA LOGA LIMITADA contesta la demanda, a través del liquidador de bienes, solicitando el rechazo. Indica que según consta en antecedentes, la deudora CONSTRUCTORA LOGA LIMITADA, fue declarada en liquidación concursal según Ley 20.720, por resolución del 3° Juzgado Civil de Santiago en autos Rol C 34154-2019. Dicha resolución de liquidación fue dictada el día 27 de diciembre de 2019, encontrándose sujeta a dichas normas. Al efecto, sostiene que dicha ley incluyó una serie de modificaciones entre otros, en el Código del Trabajo. Conforme el nuevo artículo 163 bis del Código del Trabajo, cualquier pretensión laboral que se tenga en contra de su parte deberá limitarse temporalmente hasta la fecha de la dictación de la resolución de liquidación (quiebra), sin que en caso alguno pueda ser condenada en los términos del inc. 2° del artículo 162 (nulidad del despido). En



cuanto a las prestaciones laborales demandadas y según la contabilidad incautada por esa liquidadora, queda en evidencia que parte del relato de los actores es efectivo, razón por la cual se reconoce adeudar (exclusivamente), los siguientes montos por los siguientes conceptos: La suma de \$818.829.- por feriado adeudado (39 días); mes de aviso previo por la suma de \$745.641.- e indemnización por años de servicio por la suma de \$1.491.282.-, un total de \$3.055.752.- Las demás prestaciones no la reconocen.

Al efecto, en cuanto a las cotizaciones de salud y previsional las instituciones respectivas deberán verificar el crédito adeudado, en el procedimiento concursal de liquidación, no teniendo los ex trabajadores legitimación activa para hacerlo. En relación a la nulidad del despido, conforme lo establecido en el artículo 162 y en ningún caso se producirá el efecto establecido en el inciso quinto de dicho artículo, es decir según limitación del artículo 163 bis, N°1, inciso cuarto, del Código del Trabajo excluye expresamente la sanción del art. 162, inciso 5° del mismo cuerpo legal. En relación a la unidad económica, no contando con mayores antecedentes que los incautados de conformidad las disposiciones de la Ley N° 20.720, y por tratarse todos de supuestos de hechos acontecidos con anterioridad a la declaratoria de liquidación no se encuentran en condiciones de allanarse a los hechos descritos en la demanda, razón por la cual se niegan expresamente la existencia de una unidad económica y régimen de subcontratación entre las demandadas.

CUARTO: Que las demandadas solidarias empresas Constructora Loga S.A., Inmobiliaria Loga S.A., Inmobiliaria Mi Casa Loga Ltda. e Inversiones Holding Loga Dos Ltda., solicitan el completo rechazo de la demanda, negando todos los hechos de la demandad que no reconozcan. Respecto de la unidad económica, señala que



son empresas distintas, con diferente RUT, direcciones, trabajadores, fueron creadas en épocas distintas, ninguna de ellas nació a la vida jurídica como parte de una fusión o división de otra de las sociedades demandadas, ni mucho menos bajo el amparo de una necesaria complementariedad entre ellas como erradamente lo quiere hacer parecer la demanda de autos. No se dan los supuestos del artículo 3 del Código del Trabajador, lo que debe complementarse con lo señalado en Ordinario 3406/054 de fecha 03 de septiembre de 2014, que fijó el sentido y alcance de las normas indicadas, que dice relación con el hecho del ejercicio del poder de dirección laboral, lo cual constituye un elemento eminentemente de carácter material y que constata a partir del principio de primacía de la realidad y no la existencia de un RUT. Se deberá determinar la existencia o no de una dirección laboral común, a partir de los indicios, no copulativos, incorporados por el legislador, como son la similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios o la existencia de un controlador común, propios de la noción de una "unidad económica". Refiere que cada una de las empresas demandadas tienen distinto personal que dirigen las empresas demandadas como ocurre por ejemplo en Inmobiliaria Loga S.A., Inmobiliaria Mi Casa Loga Ltda. e Inversiones Holding Loga Dos Ltda., como así mismo respecto de Constructora Loga S.A. Misma situación se verifica en cada una de las obras o faenas, toda vez que éstas cuentan con su propio director de obra, administrador de proyectos y jefe de obra quienes en definitiva tienen a su cargo el poder para ejercer la dirección laboral dentro de una o más obras a su cargo, como ocurre en la especie. Indica que Constructora Loga Ltda. se ha limitado a la construcción de obras que son mediante encargo del SERVIU, bajo el régimen de subcontratación, no interviniendo ninguna otra de las



sociedades demandadas en dichos proyectos; Ahora bien, respecto de la sociedad Constructora Loga S.A., podría pensarse que, al ser ambas sociedades denominadas bajo el mismo nombre y mismo giro, tampoco existiría una complementariedad entre ellas, toda vez que Constructora Loga S.A. no presta servicios ni obtiene beneficio alguno por parte de Loga Ltda., teniendo las demás sociedades actividades y proyectos propios, que en nada inciden directa o indirectamente con Loga Ltda., esta última quien solo presta servicios para Serviu en calidad de mandatario de la obra en comento. En tal contexto, niega la efectividad de la totalidad de los hechos contenidos en la demanda por declaración de unidad económica, despido indirecto, cobro de prestaciones y nulidad del despido, en procedimiento de aplicación general, salvo aquellos que se reconozcan como efectivos expresamente. Opone la excepción de falta legitimación pasiva, considerando además que los demandantes sostuvieron una relación laboral con la sociedad Constructora Loga Ltda., más no con ninguna de las otras demandadas solidarias, del mismo libelo pretensor no se colige reproche alguno a acciones u omisiones de su representada. Asimismo alega la falta de legitimidad activa, conforme los mismos fundamentos, según lo establecido en el artículo 507 del Código del Trabajo, en atención a que a su juicio es evidente que no existe un derecho laboral o previsional que su parte haya directa y concretamente afectado los derechos labores y previsionales de los demandantes, al no ejecutar acción u omisión alguna que ocasionase algún perjuicio de los derechos los que han sido mencionada de manera genérica.

En cuanto a la nulidad del despido invocada por los demandantes en contra del demandado principal Constructora Loga Ltda., su parte si bien desconocen los hechos, de la sola lectura de la demanda se desprende que solamente se adeudarían las cotizaciones del mes en curso hecho que



deberá ser fehacientemente acreditado por quién corresponda. Aun así, sostienen que de existir alguna deuda se trataría de una situación especial, pues siempre se habría cumplido con tales obligaciones, no revistiendo por consiguiente la gravedad necesaria para invocar la causal de incumplimiento grave. Sin perjuicio deberá tener presente lo dispuesto en el artículo 162 inciso 7° del Código del Trabajo. En cuanto a los supuestos incumplimientos de carácter grave contenidos en la demanda, es del caso señalar que del solo tenor literal de la demanda se desprende en primer lugar que a contar del día 29 de noviembre la empresa comunicó a los trabajadores que el SERVIU tomaría la administración de la obra producto del término anticipado del contrato, lo anterior por el hecho inminente del inicio de un procedimiento concursal de liquidación, lo que trae como consecuencia la pérdida de la administración de sus bienes y la facultad de disposición, por tanto ya no estaban facultados para continuar con la operación de la obra puesto que esta estaba en manos del SERVIU su mandante quien debía determinar la forma en que continuaría la ejecución del contrato, incluyendo por consiguiente la permanencia del personal, por lo que la demandada principal Constructora Loga Ltda., malamente podía cumplir de manera normal sus obligaciones. Indica que los supuestos incumplimientos no cumplen las condiciones para catalogarse como graves, teniendo en consideración que debe haber perjuicio patrimonial y que ellos deben ser reiterados en el tiempo. En cuanto a las prestaciones demandadas, sostiene que no adeuda ninguna de las prestaciones demandadas al no existir vínculo alguno con el demandante.

QUINTO: Que la demandada solidaria Serviu contesta la demanda, solicitando el rechazo. Refiere que los Servicios de Vivienda y Urbanización, son servicios públicos con administración descentralizada, gozando del



atributo de autonomía, es decir, disponen de personalidad jurídica y patrimonio propio diferente a la del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. En tal contexto, opone la excepción de falta de legitimación pasiva en tanto no existió trabajo en régimen de subcontratación entre la parte demandante y SERVIU, conforme lo dispuesto en el artículo 183 - A del Código del Trabajo al no darse los supuesto que contempla dicha norma. Agrega que SERVIU no mandata a las constructoras ni mantiene vinculación jurídica alguna con éstas para la ejecución de los proyectos, en especial si éstos se encuentran regulados por el Decreto N°49 Programa de Fondo Solidario de Vivienda, actuando su parte como inspector técnico y pagador del proyecto habitacional ejecutado y no como empresa mandante, siendo la mandante de la empresa Constructora los respectivos Comités de Vivienda. Invoca dictámenes de la Contraloría N° 64.622 - 2015 y 28.801 - 2018. Asimismo, invoca la siguiente jurisprudencia Rol Corte N° 229-2013, Corte de Apelaciones de Concepción; Rol Corte N° 358-2013, Corte de Apelaciones de San Miguel. Sostiene que operó el principio de legalidad funcional, el que delimita y establece el campo de funcionamiento que SERVIU debe ejercer. Por otra parte, siempre en relación a la eventual responsabilidad que al SERVIU le pudiere caber en el presente caso, nunca podría ser solidaria, sino sólo subsidiaria pues si bien no le corresponde a su parte ejercer el derecho de información y retención, éste igualmente es ejercido de manera previa al pago de los subsidios habitacionales, y más aún, puede estimarse que las boletas de garantía entregadas por la constructora en SERVIU que están destinadas a caucionar la buena ejecución de las obras; el fiel, oportuno y total cumplimiento del contrato y de las obligaciones laborales y sociales con sus trabajadores, en definitiva, sí cumplen con el espíritu de la norma, y se puede entender cumplido el derecho de retención e información.



Luego, en cuanto a la nulidad del despido, sostiene que si bien el proceso de pago de las cotizaciones previsionales presentó cierto retraso debido a la tramitación administrativa y, la mayor dificultad dado que los sistemas de pago no contemplan la posibilidad de que una institución diversa a la empresa principal pague efectivamente, se encuentran pagadas. Asimismo, refiere que cualquier cobro por concepto de nulidad está sujeta a un límite temporal según la fecha de la resolución de liquidación pronunciada y como por el hecho de haberse ejercido los derechos de información y retención en los términos ya indicados.

SEXTO: Que el tribunal llamó a las partes a conciliación, no siendo posible acuerdo alguno. Se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. Al efecto las partes rindieron pruebas.

La parte de la demandante rindió: Documental

1. Contrato de trabajo suscrito entre Constructora Loga Ltda., con fecha 06 de MARZO de 2018.
2. Contrato de trabajo suscrito entre Constructora Loga Ltda. con fecha 01 Abril de 2018.
3. Contrato de trabajo suscrito entre Constructora Loga Ltda. con fecha 01 mayo de 2018.
4. Anexo 16 Marzo 2018.
5. Liquidación remuneraciones agosto, octubre, noviembre, diciembre 2018, junio 2019.
6. Carta de aviso de término de contrato de trabajo por despido indirecto de fecha 20 de diciembre de 2019.
7. Comprobante de envío de carta certificada emitido por Chilexpress con fecha 20 de diciembre de 2019.
8. Carta conductora dirigida a la Inspección Provincial del Trabajo de Antofagasta timbrada con fecha 20 de diciembre de 2019.



9. Certificado de cotizaciones de salud emitido por FONASA con fecha 23 de diciembre de 2019.

10. Certificado de cotizaciones previsionales emitido por AFP PROVIDA con fecha 23 de diciembre de 2019.

11. Certificado de cotizaciones previsionales por fondo de cesantía emitido por AFC CHILE con fecha 23 de diciembre de 2019.

12. Situación tributaria de terceros de Constructora Loga Limitada, Constructora Loga S.A., Inmobiliaria Loga S.A., Inmobiliaria Mi Casa Loga Ltda., e Inversiones Holding Loga Dos Ltda.

13. 5 capturas de pantalla página web www.loga.cl.

14. Perfil en red social Linked in de Loga.

15. Perfil en red social Linked in de Loga Constructora.

16. Perfil en red social Linked in de Loga Inmobiliaria.

17. Perfil de Inmobiliaria Mi Casa Loga Ltda., en página web mercantil.com.

18. Escritura de constitución Constructora Loga Ltda., de fecha 23 de diciembre de 1987.

19. Extracto de constitución Constructora Loga Ltda., de fecha 23 de diciembre de 1987.

20. Publicación en Diario Oficial de constitución Constructora Loga Ltda., de fecha 01 de febrero de 1988.

21. Extracto de constitución Constructora Loga Ltda., inscrito en el Registro de Comercio con fecha 19 de febrero de 1988.

22. Mandato judicial otorgado por Constructora Loga Ltda., con fecha 16 de agosto de 2018.

23. Mandato judicial otorgado por Constructora Loga Ltda., con fecha 10 de julio de 2014.

24. Mandato judicial otorgado por Inmobiliaria Loga S.A., con fecha 22 de julio de 2019.



25. Mandato judicial otorgado por Inversiones Holding Loga Dos Ltda., con fecha 23 de enero de 2020.

26. Anexo N° 5 que contiene nómina de trabajadores de Constructora Loga Ltda., informado en proceso de liquidación concursal.

27. Publicación artículo publicado con fecha 10 de septiembre de 2018 en página web de Radio Madero.

28. Publicación nota informativa de fecha 01 de diciembre de 2019 en página web de Radio Maray.

29. Minuta Fondo Solidario Elección de Vivienda Antofagasta Proyecto Bellavista 1.

30. Contrato suspensivo de construcción de proyecto habitacional Bellavista I de fecha 10 de mayo de 2017.

31. Adendas contrato suspensivo de construcción de proyecto habitacional Bellavista I de fecha 16 de abril de 2018, 15 de marzo, 08 de julio y 23 de septiembre de 2019.

32. Resolución exenta N° 2471 de fecha 09 de agosto de 2018 emitida por SERVIU Región de Antofagasta.

33. Copia de 2 planos de la obra "Proyecto Habitacional Bellavista 1".

Confesional: Compareció y declaró ante el Tribunal, previamente juramentada doña Paulina Vallejos Rojas, Rut: 15.033.669-4, abogada y Jefe Depto. Jurídico Serviu y Directora Subrogante, domiciliada en Pasaje Angamos N° 977 depto. 303, Antofagasta, conforme Resolución Exenta N° 0933, la cual se tuvo a la vista y se tiene presente.

La parte demandante solicita al Tribunal en cuanto a la incomparecencia del representante legal de la demandada principal y demandadas solidarias I, II, III y IV, se haga efectivo el apercibimiento del artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo.

Las demandadas evacuan traslado solicitando se rechace lo solicitado.

El Tribunal resolverá en sentencia definitiva.

Testimonial: Se desiste.



Exhibición de documentos:

Respecto de la demandada principal:

1. Contratos de trabajo y anexos suscrito con el demandante. No Exhibe.

2. Liquidaciones de remuneración periodo julio - diciembre de 2019. No Exhibe.

3. Comprobantes de pago efectivo de remuneración por depósito o transferencia electrónica correspondiente a periodos julio - diciembre 2019. No Exhibe.

4. Libro o registro de asistencia del demandante de todo el periodo de relación laboral de cada trabajador. No Exhibe.

5. Finiquitos suscritos con de todo el periodo de relación laboral. No Exhibe.

6. Acta de entrega de EPP suscrita por el actor. No Exhibe.

7. Libro de obras de la denominada obra "Bellavista 1 - Antofagasta". No Exhibe.

8. Escritura de constitución de la sociedad y sus respectivas modificaciones. No Exhibe.

9. Certificados de vigencia y socios emitidos por el Registro de Comercio a la fecha de presentación de la demanda. No Exhibe.

10. Inicio de Actividades efectuado ante el Servicio de Impuestos Internos. No Exhibe.

11. Registro de domicilio efectuado ante el Servicio de Impuestos Internos. No Exhibe.

12. Libro o registro de compras y ventas periodo 2017 - 2019.

13. Patente comercial de funcionamiento del establecimiento ubicado en Esmeralda N° 340, Oficina 1310, Piso 13 de la ciudad de Iquique. No Exhibe.

Conforme argumentos que constan en audio, La parte solicita que se haga efectivo el apercibimiento con los que se solicitó los documentos signados del numeral 1 al 13.



El Tribunal hará lugar al apercibimiento solicitado, en los términos que corresponda en la sentencia definitiva una vez revisada el acta de incautación que hace referencia la parte demandada principal.

Respecto de la demandada solidaria I, II, III y IV:

1. Escritura de constitución de la sociedad y sus respectivas modificaciones. (Se tiene por cumplida)

2. Certificados de vigencia y socios emitidos por el Registro de Comercio a la fecha de presentación de la demanda. (Se tiene por cumplida)

3. Inicio de Actividades efectuado ante el Servicio de Impuestos Internos. (Se tiene por cumplida)

4. Registro de domicilio efectuado ante el Servicio de Impuestos Internos. (Se tiene por cumplida)

5. Patente comercial de funcionamiento del establecimiento ubicado en Esmeralda N° 340, Oficina 1310, Piso 13 de la ciudad de Iquique.

El Tribunal tiene presente lo señalado por la demandada en cuanto a que los documentos digitalizados constan a folio 106 en sistema SITLA y conforme lo solicitado por la parte demandante, se tiene por cumplida la exhibición de documentos solicitada.

Respecto de la demandada solidaria SERVIU:

1. Resolución u otro acto administrativo de adjudicación de licitación pública, privada o trato directo de la obra denominada "Construcción Proyecto Habitacional Bellavista 1".

Se exhibe.

2. Estados de pago de la obra denominada "Construcción Proyecto Habitacional Bellavista 1" de todo el periodo de ejecución de la obra. Se exhibe.

3. Facturas emitidas por Constructora Loga Ltda., durante todo el periodo de ejecución de la obra. Se exhibe.

4. Resolución, convenio u otro acto administrativo celebrado con MINVU para administración y/o ejecución del



proyecto "Construcción Proyecto Habitacional Bellavista 1". Se exhibe.

5. Informes técnicos de avance de la obra correspondiente a todo el periodo de ejecución de la obra. Se exhibe.

La parte demandante tiene por cumplida la exhibición solicitada a la demandada solidaria SERVIU.

El Tribunal tiene por exhibida e incorporada la prueba documental requerida a la demandada solidaria.

La parte demandada principal incorporó prueba:

Documental:

1.- Certificado de Liquidación de Constructora Loga Limitada, emitido por la Superintendencia de Insolvencia y reemprendimiento, documento que posee firma electrónica avanzada al tenor de lo dispuesto en el artículo 346 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, y en que consta mi calidad de Liquidador Titular.

2.- Copia simple de la Resolución de Liquidación de Constructora Loga Limitada, dictada por el 3° Juzgado Civil de Santiago, con fecha 27 de diciembre de 2019.

3.- Acta de incautación de bienes e inventario del procedimiento concursal de liquidación de la demandada Constructora Loga Limitada, de fecha 23 de enero de 2020

La parte demandadas solidarias incorporaron prueba:

Documental:

1. Organigrama Inmobiliaria Mi Casa Loga Ltda., debidamente timbrada.

2. Contrato de trabajo suscrito entre Inmobiliaria Mi Casa Loga Ltda., y Carolina Espinosa Alfaro de fecha 01 de septiembre de 2015.

3. Contrato de trabajo suscrito entre Inmobiliaria Mi Casa Loga Ltda., y don Harry Lagunas de fecha 22 de mayo 2017.

4. Contrato de trabajo suscrito entre Inmobiliaria mi Casa Loga Ltda., doña Mandiza Vargas Barbaric de fecha 01 de marzo 2018.



Respecto de Constructora Loga S.A.

5. Organigrama Constructora Loga S.A.

6. Contrato de trabajo suscrito entre Constructora Loga S.A. de fecha 13 de febrero y don Juan José Garrido Castro "Director Ejecutivo de Construcción".

7. Contrato de trabajo suscrito entre Constructora Loga S.A. de fecha 11 de enero 2016 y don Carlos Carlo Brito.

Respecto Inmobiliaria Loga S.A.

8. Organigrama Inmobiliaria Loga S.A.

9. Contrato de trabajo suscrito entre Inmobiliaria Loga S.A. de fecha 13 de febrero de 2017 y don Christian Cancino Araya.

10. Contrato de trabajo suscrito entre Inmobiliaria Loga S.A. de fecha 12 de junio de 2017 y doña Grace Gericke Barria.

11. Contrato de trabajo suscrito entre Inmobiliaria Loga S.A. de fecha 1 de Agosto 2011 y don Juan González Bustos.

12. Contrato de trabajo suscrito entre Inmobiliaria Loga S.A. de fecha 17 de Abril 2017 y don Rodrigo Soto Sepúlveda.

13. Contrato de trabajo suscrito entre Inmobiliaria Loga S.A. de fecha 5 de diciembre 2016 y doña Sofía Pérez.

14. Contrato de trabajo suscrito entre Inmobiliaria Loga S.A. de fecha 1 de septiembre de 2017 y don Víctor Rubio Cárdenas.

Confesional: Compareció y declaró ante el Tribunal, previamente juramentado don Fidel Francisco Viva Mosquera, RUT 22.589.009-9, carpintero, domiciliado en Félix García N° 138 casa 10, Antofagasta.

Testimonial: Se desiste.

La parte demandada Serviu incorporó prueba:

Documental:



1. Resolución exenta N° 3909 (MINVU) de fecha 15 de mayo de 2012.
2. Resolución exenta N° 5173 (MINVU) de fecha 27 de junio de 2012.
3. Resolución exenta N° 7662 (MINVU) de fecha 14 de septiembre de 2012.
4. Resolución exenta N° 9143 (MINVU) de fecha 24 de noviembre de 2015.
5. Resolución exenta N° 14314 (MINVU) de fecha 18 de diciembre de 2017.
6. Resolución exenta N° 8499 (MINVU) de fecha 28 de diciembre de 2016.
7. Resolución exenta N° 8182 (MINVU) de fecha 29 de junio de 2017.
8. Resolución exenta N° 8585 (MINVU) de fecha 14 de julio de 2017.
9. Resolución exenta N°14099 (MINVU) de fecha 6 de diciembre de 2017.
10. Copia de Contrato suspensivo de construcción del proyecto habitacional Bellavista I entre Comité de vivienda Bellavista II. Entidad Patrocinante Inmobiliaria Mi casa Loga Limitada y constructora Loga Limitada. De fecha 10 de mayo de 2017.
11. Adenda de contrato construcción del proyecto habitacional Bellavista I entre Comité de vivienda Bellavista
II. Entidad Patrocinante Inmobiliaria Mi casa Loga Limitada y constructora Loga Limitada de fecha 16 de abril de 2018.



12. Adenda de contrato de construcción del proyecto habitacional Bellavista I entre Comité de vivienda Bellavista

II. Entidad Patrocinante Inmobiliaria Mi casa Loga Limitada y constructora Loga Limitada de fecha 15 de marzo de 2019

13. Adenda de contrato de construcción del proyecto habitacional Bellavista I entre Comité de vivienda Bellavista

II. Entidad Patrocinante Inmobiliaria Mi casa Loga Limitada y constructora Loga Limitada de fecha 21 de marzo de 2019.

14. Adenda de contrato de construcción del proyecto habitacional Bellavista I entre Comité de vivienda Bellavista

II. Entidad 8 de julio de 2019.

15. Adenda de contrato de construcción del proyecto habitacional Bellavista I entre Comité de vivienda Bellavista

II. Entidad Patrocinante Inmobiliaria Mi casa Loga Limitada y constructora Loga Limitada de fecha 23 de septiembre de 2019.

16. Memorándum N° 1570 de fecha 11 de diciembre de 2019 que contiene informe técnico de avance de obra a incumplimientos de la empresa Loga.

17. Término unilateral de contrato de construcción proyecto habitacional "Bellavista I" de fecha 20 de diciembre de 2019.

18. Resolución exenta N° 3008 de fecha 20 de diciembre de 2019 SERVIU Antofagasta. Que aprueba término unilateral y anticipado del contrato.



19. Resolución exenta N° 3017 de fecha 23 de diciembre de 2019 SERVIU Antofagasta. Que aprueba pago de remuneraciones y cotizaciones previsionales de trabajadores de la empresa Loga en proyecto Bellavista.

20. Set de correos electrónicos (60) que dan cuenta de la imposibilidad de realizar el pago a diversas instituciones previsionales y las gestiones realizadas a objeto de concretarlo.

21. Copia de reclamo ingresado ante Superintendencia De Pensiones N° C20200211-121216 Trabajador y los pagos efectuados por SERVIU:

22. Copia de liquidación de remuneraciones correspondientes a octubre y noviembre de 2019 (LOGA) del trabajador.

23. Copia de planilla de asistencia del trabajador

24. Copia de liquidación de remuneraciones, de noviembre y diciembre de 2019 (SERVIU)

25. Asiento contable de egreso y certificado de pago correspondiente a remuneraciones pagadas por Serviu.

Derecho de información y retención

26. Planilla de pago de cotizaciones de cada una de las AFP, de cada trabajador sumado a los respectivos comprobantes de pago y asiento contable de egreso

27. Memorándum N° 82 de fecha 18 de diciembre de 2019 que contiene información de garantías, pagaré y retenciones de pago de la empresa constructora Loga.

28. ORD. N°2394 de fecha 09 de julio de 2019.

29. ORD. N°2862 de fecha 13 de agosto de 2019.

30. ORD. N° 3566 de fecha 11 de octubre de 2019.



31. Correo electrónico de fecha 06 de septiembre de 2019.

32. Copia de boleta de garantía del proyecto Bellavista.

33. Set de F-30 y F-31 correspondientes al 2019.

34. Certificado de pago Fonasa con su respectivo Asiento contable de egreso y Comprobante de transferencia de pago realizado a Fonasa por concepto de cotizaciones previsionales de salud de fecha 06 de febrero de 2020.

35. Comprobante de pago AFC.

36. Copia de cartas de información de cumplimiento de obligaciones previsionales de fecha 27 de marzo de 2020 y su respectivo certificado de envío y devolución.

Procedimiento Concursal

37. Copia de solicitud de liquidación voluntaria ante el 3° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago causa Rol 34.154- 2019 de empresa Loga.

38. Resolución judicial de fecha 27 de diciembre de 2019 que provee procedimiento concursal.

39. Acta de audiencia Ley 20.720 de determinación del pasivo con derecho a voto del Art. 190 de fecha 05 de febrero de 2020

Confesional: Se desiste.

Exhibición de documentos:

1. Cartola actualizada de cotizaciones previsionales de salud.

2. Cartola actualizada de cotizaciones AFC.

3. Cartola actualizada de cotizaciones AFP.



Oficio: Se tiene por desistida a Serviu del oficio solicitado a la Superintendencia de Pensiones.

Prueba decretada de oficio por el Tribunal

1. Que la parte demandante acompañe a la fecha de audiencia de juicio certificados de pago cotizaciones previsionales del demandante actualizados.

SEPTIMO: Que en cuanto al objeto de este juicio, en lo sustancial deberá establecerse la efectividad de los incumplimientos imputados a las demandadas, la procedencia de la nulidad del despido, la efectividad de la unicidad de empleador de las empresas demandadas y la responsabilidad en sistema de subcontratación de la demandadas solidarias.

Al efecto, conforme la prueba incorporada por las partes, las que valorada conforme las reglas de la sana crítica, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 454 N°3 y 453 N°5 del Código del Trabajo, se tiene por establecido los siguientes hechos:

A) Que el actor prestó servicios para las demandadas, según lo detallado en el respectivo libelo de demanda, suscribiendo contrato de trabajo con fecha 6 de marzo de 2018, en funciones de jornal, luego maestro carpintero para la obra de Término de Losas de cielos de estacionamientos, de Bellavista I, según contrato y anexo de contrato de trabajo incorporado, con una remuneración promedio mensual de \$745.641.-

B) que con fecha 20 de diciembre de 2019, el actor pone término al contrato de trabajo que lo vinculaba, conforme lo dispuesto en el N°7 del artículo 160 del Código del Trabajo, remitiendo la respectiva carta certificada remitida a su empleador;

C) que los incumplimiento aludidos dicen relación con la no entrega del trabajo convenido, no pago de



remuneraciones, deuda de cotizaciones previsionales y de salud del mes y noviembre de 2019 y no entrega de elementos de seguridad personal, todos suficientemente establecidos de acuerdo a las consideraciones que se indicaran en los considerandos siguientes;

D) que de acuerdo a los certificados de AFP Provida, AFC y Fonasa, existen lagunas previsionales, de los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2019; AFC noviembre de 2019 y Fonasa septiembre y octubre de 2019, según certificado de fecha 23 de diciembre de 2019;

E) que mediante comprobante de pago de remuneraciones de los meses de noviembre y diciembre de 2019, se paga por el Serviú las remuneraciones por las sumas de \$ 394.829.- y \$ 434.547.-, respectivamente, lo que se encuentra suscrito y con huella dactilar del actor;

F) que con fecha 27 de diciembre de 2019, en autos Rol C-34154-2019 del Tercer Juzgado Civil de Santiago, se dicta resolución liquidación voluntaria de la empresa Constructora Loga Limitada, designado liquidadora titular a doña María Loreto Ried Undurraga, publicado en el boletín concursal con fecha 30 de diciembre de 2019;

OCTAVO: Que primeramente, en cuanto al despido indirecto por incumplimiento de las obligaciones patronales, en relación a la no entrega del trabajo convenido, podrá indicarse que de conformidad a la prueba incorporada ha sido posible establecer la efectividad de dicha circunstancia.

Al efecto, la declaración de la representante de la demandada solidaria Serviú, doña Paulina Vallejo Rojas ha reconocido que se puso término a la relación contractual con la demandada principal en diciembre de 2019, ellos se hicieron cargo conforme la garantía de cumplimiento, pagando remuneraciones de noviembre y diciembre, lapso



que correspondió hasta la fecha administrativa de término.

Finalmente deberá agregarse, que conforme el apercibimiento del artículo 454 N°3 del Código del Trabajo, respecto de todas las demandadas empresas Loga, tanto principal como solidarias se tendrá por admitido que, a partir del día 27 de noviembre de 2019, no se les entregó el trabajo convenido conforme su contrato de trabajo.

NOVENO: Que en cuanto al segundo incumplimiento imputado en la carta de despido de fecha 20 de diciembre de 2019, se establece el no pago de las remuneraciones del mes de noviembre de 2019 al día 9 de diciembre de ese año.

En tal contexto, se introdujo prueba por las partes en orden a este aserto, estableciéndose conforme documento Resolución 3017 de fecha 23 de diciembre de 2019, emitido por el director del Serviu, por el cual se aprueba el pago de remuneraciones de los trabajadores - entre otros al actor -, de la remuneración del mes de noviembre y días de diciembre de 2019, así como otros estipendios, todo con cargo a la boleta de garantía. Esto se ve refrendado por lo expuesto por la representante de Serviu doña Paulina Vallejo Rojas, quien en la absolución de posiciones reconoce que dicha institución pagó los conceptos antes anotados.

Luego, el actor ha reconocido en audiencia de absolución de posiciones que dichos conceptos fueron pagados el día 20 de diciembre de 2019.

Así las cosas, queda establecido el incumplimiento, ello en atención además a lo dispuesto en el artículo 55 del Código del Trabajo, el que prescribe sobre la periodicidad del pago no pudiendo ser superior a un mes, cuestión que como se ha indicado en cuanto a la



oportunidad, claramente ha excedido el lapso dispuesto en la ley, de allí que se configure plenamente el incumplimiento alegado.

DECIMO: Que en cuanto al tercer incumplimiento, esto es la no entrega de implementos de seguridad, no manteniendo las condiciones de higiene y seguridad de las faenas.

En este acápite, debe establecerse que dicha situación se ve confirmada, de acuerdo a correo electrónico incorporado a los autos, de fecha 6 de septiembre de 2019, emitido por el Serviu, donde consta que se paralizan los estados de pagos en razón de ciertos incumplimientos como la clausura de los baños químicos.

Luego, y a mayor abundamiento deberá estimarse como admitido por las demandadas en todos sus extremos tal alegación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 454 N°3 del Código del ramo, por lo que respecto de este rubro se tiene por establecido.

UNDECIMO: Finalmente, el cuarto incumplimiento imputado dice relación con el no pago de las cotizaciones de previsión, AFC y salud del actor, de los meses de octubre y noviembre de 2019.

Se tiene por acreditado este hecho en razón de los certificados de cotizaciones incorporados por la parte demandante, donde consta tal incumplimiento a la época del autodespido respecto de las instituciones de previsión AFP Provida, AFC y Fonasa.

En este contexto, deberá tenerse presente lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Trabajo, estimando que respecto de este incumplimiento se configura plenamente pues tanto octubre como noviembre fueron pagados por el Serviu en forma posterior al autodespido, fuera del plazo legal que había para



hacerlo, por lo se configura plenamente el reproche en este rubro.

DUODECIMO: Que en cuanto a la gravedad requerida en el artículo 160 N°7 del, es posible establecer que todos los incumplimientos anotados tienen la entidad o gravedad suficiente para configurar la causal invocada.

Al efecto, se han infringido disposiciones que resultan principales en el contrato de trabajo, conforme el artículo 7 del Código del Trabajo, tales como la no entrega del trabajo convenido y el pago íntegro y oportuno de las remuneraciones, siendo ambas una contraprestación esencial por parte del empleador que no se ha sido respetado. De otro lado, también se considera infraccionado el artículo 184 del Código del ramo, en cuanto el empleador debe adoptar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y la salud de los trabajadores, habiendo puesto en serio riesgo la salud de los demandantes cuando no se entregan los elementos de seguridad y se retiran los baños químicos, lo que desde ya reviste la gravedad necesaria que autoriza el término del contrato.

Finalmente, en cuanto al incumplimiento en materia de pago de cotizaciones de previsión y salud, claramente tiene la entidad de gravedad suficiente, pues además de afectar en lo mediano y largo plazo las lagunas previsionales que se generan, se ha retenido dinero que es de propiedad de los trabajadores no siendo consignadas oportunamente, cuestiones todas que llevan indefectiblemente a estimar la gravedad de los incumplimientos imputados, debiendo sancionarse el mismo conforme se disponga en lo resolutivo de esta sentencia.

DECIMO TERCERO: Que en cuanto a la nulidad de despido demandada, ha quedado sentado de los motivos precedentes que efectivamente la parte empleadora no dio



cumplimiento íntegro al pago de cotizaciones de previsión, AFC y salud del demandante, incurriendo en consecuencia en el reproche que se establece en el artículo 162 inciso quinto del Código del Trabajo, al configurarse los supuestos de dicha disposición.

En tal contexto y aun no siendo pacífica la jurisprudencia en orden a la procedencia de la misma que para los casos de despido indirecto corresponda aplicarla, lo cierto es que conforme el principio pro operario se accederá a esta pretensión, pues si bien estrictamente no es un caso de "despido" como lo establece el artículo 162 del Código en comento, debe considerarse que el espíritu de la ley que establece esta sanción ha sido proteger a los trabajadores que injustamente se ven privados de contar con sus respectivos resguardos previsionales, al no ser enteradas las sumas por cotizaciones legales que han sido descontadas por la parte empleadora, cuestión que independiente de cómo se haya terminado la relación de trabajo, igual se produce, perjudicando a los trabajadores no tan sólo en la actualidad sino que en su futuro, al existir lagunas previsionales que desmejorarán su calidad de vida, por lo que estimando que resulta procedente la sanción solicitada y resultan compatibles las acciones, se accederá a la nulidad del despido demandada.

DECIMO CUARTO: Que en este rubro, además deberá tenerse en consideración que por parte de la demandada solidaria Serviu Región de Antofagasta, según consta de documental incorporada a los autos, efectuó el pago de cotizaciones de previsión, AFC y salud en diferentes fechas, realizando el último pago el día 27 de marzo de 2020, por lo que será esta fecha que se tenga para la convalidación del despido, sin perjuicio de lo que se diga respecto de lo dispuesto en el artículo 163 bis del Código del Trabajo.



Asimismo, deberán descartarse las defensas opuestas por las demandadas en cuanto a la improcedencia de la nulidad de despido, atendido a que se trataría de incumplimientos menores aun reconociendo atrasos en los mismos, al tenor de lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 162 del Código Laboral, toda vez que no se dan los supuestos allí contemplados desde que como ha se concluido, el último pago fue realizado el día 27 de marzo de 2020, excediendo el plazo requerido en la norma en comento, no configurándose la excepción allí contemplada.

DECIMO QUINTO: Que como ha quedado establecido en el motivo sexto de esta sentencia, la demandada principal Constructora Loga Limitada, ha sido declarada en liquidación voluntaria con fecha 27 de diciembre de 2019, cuestión que resulta de relevancia de conformidad a lo dispuesto en el artículo 163 bis del Código del Trabajo, en específico en el numeral 1, párrafo cuarto, el que dispone "Estas normas se aplicarán de forma preferente a lo establecido en el artículo 162 y *en ningún caso se producirá el efecto establecido en el inciso quinto de dicho artículo.*"

En tal contexto, dicha norma establece límites a la extensión de los efectos de la nulidad del despido, los que justamente quedan acotados a la fecha de dictación de la resolución de liquidación voluntaria, existiendo además jurisprudencia de unificación en este materia, conforme sentencia Rol 20343-2018, de fecha 4 de julio de 2019, la unifica en el derecho esta materia, el que se transcribe para mayor ilustración:

"Séptimo: Que, a partir de lo referido, y tomando en consideración que el inciso primero y el acápite final del número 1 del artículo 163 bis del estatuto laboral introdujo una nueva causal de término de contrato de trabajo, esto es, aquella que se configura por el hecho



de someterse el empleador al procedimiento de liquidación, no cabe sino concluir que la fecha de dictación de la respectiva resolución de liquidación constituye el límite al que debe ceñirse la obligación de pagar las remuneraciones y cotizaciones insolutas de los trabajadores, resultando lógico y razonable dar aplicación a la restricción consagrada en la norma citada, precisamente por el objetivo perseguido por el legislador.

Octavo: Que, en razón de lo anterior, se unifica la jurisprudencia en el sentido de que si el vínculo laboral cesó antes de la fecha en que se dictó la resolución que dispuso la liquidación, el efecto que establece el inciso 5° del artículo 162 del referido código debe aplicarse solo hasta dicha data, debiendo la masa de bienes responder por el pago de las remuneraciones y cotizaciones previsionales devengadas por dicho periodo."

Así las cosas, deberá disponerse respecto de la demandada principal Constructora Loga Limitada, que su responsabilidad por concepto de nulidad de despido se extiende desde el día 20 al 27 de diciembre de 2019.

DECIMO SEXTO: Que en cuanto a las prestaciones laborales demandadas, siendo estas correspondientes a los feriados del período 2018-2019 y feriado proporcional por 15,83 días.

Al efecto, correspondía a la parte demandada la acreditación suficiente de haberse hecho uso de los trabajadores de su derecho a descanso, y, o su compensación, cuestión que no ha ocurrido, al no haberse incorporado prueba alguna para tal efecto, sin perjuicio de haberse reconocido por la demandada principal la procedencia del pago de feriados en los montos que indicados en su contestación de la demanda.



Lo anterior, será establecido, además en consideración a lo dispuesto en el artículo 454 N°3 del Código del Trabajo.

Así de conformidad a lo dispuesto en los artículos 67 y 73 del Código del Trabajo, se accederá a esta prestación, en los montos que se indicarán en la parte resolutive de esta sentencia.

DECIMO SEPTIMO: Que en cuanto a la calidad de empleador único de las demandadas empresas Loga, Constructora Loga Ltda., Constructora Loga S.A., Inmobiliaria Loga S.A., Inmobiliaria Mi Casa Loga Ltda., e Inversiones Holding Loga Dos Ltda., conforme lo dispuesto en el artículo 3 del Código del Trabajo, se han opuesto las demandadas por sostener que no se dan los supuestos que establece la ley para tal declaración.

Al efecto, las demandadas solidarias han opuesto excepción de falta de legitimación pasiva, la que se funda en el hecho en razón de no haber tenido la calidad de empleadores del actor, cuestión que por tratarse de una alegación de fondo y no de forma, deberá revisarse a propósito de lo dispuesto en la norma aludida precedentemente, por lo que será rechazada tal excepción.

DECIMO OCTAVO: Que en cuanto a la excepción de falta de legitimación activa opuesta por las demandadas solidarias empresas Loga, esto en razón de lo dispuesto en el artículo 507 del Código del Trabajo, fundado en que a su juicio no existe un derecho laboral o previsional que su parte haya directa y concretamente afectado, en los términos exigidos en la norma referida.

Para resolver se tendrá presente lo dispuesto en la norma en cuestión, en su inciso primero:

Artículo 507.- Las acciones judiciales derivadas de la aplicación del inciso cuarto del artículo 3° de este



Código podrán ser ejercidas por las organizaciones sindicales o trabajadores de las respectivas empresas que consideren que sus derechos laborales o previsionales han sido afectados.

DECIMO NONO: Que en tal orden de cosas, basta rechazar esta excepción considerado que de manera alguna puede establecerse la falta de legitimación activa del actor, pues justamente ella deviene de la calidad de ex trabajador de las demandadas, al considerar que sus derechos laborales o previsionales han sido afectados, pues a través de las acciones incoadas así ha sido alegado en el respectivo libelo pretensor, concurriendo en los presentes autos la condición requerida por parte del demandante, debiendo resolver en el fondo del asunto la procedencia de tales alegaciones, pero claramente se encuentra investido de la legitimidad activa necesaria para emplazar a las demandadas, por lo que deberá ser rechazada la excepción en estudio.

VIGESIMO: Que en cuanto al fondo, deberá tenerse en consideración lo informado por la Inspección Provincial del Trabajo de Iquique, así como como los antecedentes relativos a lo informado por el Conservador de Bienes Raíces de la ciudad de Iquique, que dan cuenta de la constitución sobre las diferentes sociedades, aportes, modificaciones, etc., y lo informado por el Servicio de Impuestos Internos, todo lo que permite concluir que efectivamente ha existido una unicidad de empleador de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 del Código del ramo.

Al efecto, con fecha 15 de junio de 2020 se allega informe de la repartición administrativa, el cual señala que no fue posible efectuar la investigación solicitada atendido las condiciones sanitarias que presenta el país, remitiendo fiscalizaciones realizadas en forma anterior, esto es 5 de abril de 2020, evacuadas en causa 0-17-2019



del Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique, para los mismos efectos del requerimiento de estos autos.

En tal contexto, indica que las direcciones operacionales de las empresas son las mismas, con una dirección común para casa matriz en la comuna de Iquique y que todos los procesos de carácter administrativos, como remuneraciones, contabilidad, personal, etc., son realizados por servicios profesionales Loga Limitada, que opera en las mismas instalaciones. Asimismo, que las empresas funcionan en las mismas dependencias en la ciudad de Iquique, esto es calle Esmeralda 340, piso 13, oficina 1310, contando todas con el mismo logo o distintivo, esto es LOGA, y que los correos electrónicos de las empresas se encuentran vinculados a la sigla "www@loga.cl." En relación a los servicios, estos son similares y complementarios respecto de las empresas investigadas y los cotejos efectuados.

VIGESIMO PRIMERO: Que asimismo, se da cuenta por el Conservador de Bienes Raíces de la ciudad de Iquique, de las diferentes sociedades constituidas por las empresas demandadas en estos autos, la modificación de las mismas, la integración que corresponde siempre al mismo representante legal y a los demás que se consignan, entre otros, observando que se trata de su señora, como de los hijos que participan en las diferentes sociedades, todos individualizados en dichos instrumentos.

Por otro lado, el informe del Servicios de Impuestos Internos, da cuenta de las mismas circunstancias en cuanto al mismo domicilio de las empresas, los socios que las integran, los agregados y eliminados, etc., antecedentes que se condicen con los reseñados en los motivos precedentes.

Luego, la restante prueba documental incorporada a estos autos, como los diferentes contratos y adendas



celebrados entre las empresa, incluso actuando la empresa INMOBILIARIA MI CASA LOGA LTDA., como entidad patrocinante del "Proyecto Habitacional Bellavista 1", permiten establecer que efectivamente ha existido unicidad de empleador, a través del control y administración de la gestión empresarial. En este sentido, la dirección laboral común será en consecuencia, cuando las facultades o prerrogativas de que está investida el empleador, están más o menos compartidas o coordinadas, en diversas empresas, relacionadas por un vínculo de propiedad.

Acá, resulta ser fundamental el principio de la legislación laboral cual es "la primacía de la realidad", que consiste en otorgar prioridad a los hechos, es decir, a lo que efectivamente ha ocurrido en la realidad, sobre las formas o apariencias o lo que las partes han convenido, lo que ocurre en el caso de marras desde que se configuran los supuestos establecidos en el artículo 3 del código del Trabajo, debiendo por tanto acceder a lo solicitado, en cuanto declarar la calidad de empleadores únicos de las demandada principal con las demandadas solidarias, empresas Loga.

VIGESIMO SEGUNDO: Que luego, en relación a la responsabilidad en sistema de subcontratación por parte de la demandada Serviu Regios de Antofagasta, bajo la norma de artículo 183 A y siguientes el Código del Trabajo, es posible establecer las siguientes consideraciones.

En primer término, lo prescito por la norma en cuestión:

Artículo 183 A. Es trabajo en régimen de subcontratación, aquél realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador, denominado contratista o subcontratista, cuando éste,



en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada la empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas. Con todo, no quedarán sujetos a las normas de este Párrafo las obras o los servicios que se ejecutan o prestan de manera discontinua o esporádica.

VIGESIMO TERCERO: Que en tal orden de cosas, la prueba incorporada relativa a los contratos de trabajos del actor, declaración de doña Paulina Vallejo Rojas, representante de Serviu, Informes Técnicos de obras, Planos del Proyecto Bellavista I, Estados de pago de la mencionada obra, y especialmente el Contrato Suspensivo de Construcción de Proyecto Habitacional Bellavista I, es posible establecer que efectivamente ha existido un régimen de subcontratación respecto de las demandadas empresas Loga con el Serviu, quien ha actuado como empresa principal, habiendo prestado el actor servicios en sistema de subcontratación, conforme además los siguientes razonamientos.

En primer término, resulta altamente relevante el Contrato Suspensivo de Construcción del Proyecto Habitacional Bellavista I, de fecha 10 de mayo de 2017, suscrito entre comité de vivienda Bellavista 2, Inmobiliaria Mi Casa Loga Limitada, correspondiente a la entidad patrocinante y Constructora Loga Limitada, en calidad de contratista, así como suscripción de Adendas del mencionado contrato, de fecha 16 de abril de 2018, 15 de marzo de 2019, 21 de marzo de 2019, 8 de julio de 2019 y 23 de septiembre de 2019.

Asimismo, consta en Resolución Exenta 3008, de fecha 20 de diciembre de 2019 dictada por SERVIU Antofagasta, que aprueba el término unilateral y anticipado del



contrato y dispone las medidas que indica el acto administrativo, ello, atendido el incumplimiento reiterado de las obligaciones que impone el contrato.

VIGESIMO CUARTO: Que al efecto, las diversas cláusulas del instrumento antes anotado, dan cuenta que el contrato celebrado se encuentra sujeto a la condición suspensiva que el Proyecto Habitacional resulte seleccionado por el SERVIU y a que los integrantes del Comité sean beneficiados y se les otorgue el Subsidio Habitacional, indicando en la cláusula tercera, que la entidad patrocinante y el comité encargan al contratista, la construcción de viviendas, que corresponde a un terreno de *propiedad de SERVIU*, específicamente 112 departamentos y áreas verdes.

La cláusula cuarta del contrato de construcción, esto es, que la edificación de las viviendas se hará conforme al proyecto habitacional y demás especificaciones técnicas y presupuestos aprobados por el Serviu.

La cláusula octava acuerda que, el contratista deberá entregar una boleta de garantía extendida a favor de SERVIU, para responder del fiel, oportuno y total cumplimiento del contrato y de las obligaciones laborales y previsionales con sus trabajadores.

Por su parte, la cláusula decimoquinta indica el plazo de ejecución, además, se estipula la aplicación de multas, donde si bien refieren que son legitimados para cobrarlas la entidad patrocinante y el comité, conforme la prueba documental y confesional rendida por doña Paulina Vallejo Rojas, el SERVIU era encargado de controlar el cumplimiento del avance en forma directa.

VIGESIMO QUINTO: Que así las cosas, habrá que señalar que a juicio de esta sentenciadora como se adelantó, se ha configurado a través de las diferentes



acciones de Serviu su calidad de empresa principal, toda vez que mantenía la supervisión y supervigilancia técnica, y administrativa de las obras contratadas, lo que se corrobora de acuerdo a las diferentes cláusulas de contrato antes analizado, debiendo por otro lado la empresa Constructora Loga Limitada, otorgar boleta de garantía la que en definitiva es cobrada por Serviu, a fin de asumir las obligaciones por subrogación de las obligaciones que la empresa contratista no cumplió respecto de los trabajadores de la obra y del demandante.

Lo anterior queda establecido además, de conformidad a los comprobantes de pago que efectuó dicha parte respecto de remuneraciones y cotizaciones adeudadas, los correos electrónicos donde consta la supervigilancia que efectuaba de las obras, memorándum dando cuenta de los incumplimientos del contrato que vinculaba a las partes, proponiendo la terminación anticipada, lo cual finalmente ocurre con fecha 20 de diciembre de 2019.

VIGESIMO SEXTO: Que en este orden de ideas y a mayor abundamiento, a fin de fortalecer la conclusión precedente, se deberá tener presente lo resuelto en sentencia de unificación Rol 29088-2014, de fecha 19 de noviembre de 2015, que resuelve situación semejante a la discusión ventilada en estos autos, en cuanto la calidad de empresa principal de Serviu, la que señala lo siguiente:

"7° Que respecto a la circunstancia que la labor efectuada por el contratista derive de una licitación pública, que concluye con la adjudicación de una concesión a un particular, en la medida que aquella corresponde a actividades que deben desarrollar los órganos de la Administración del Estado, en el caso concreto, el Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región de Tarapacá, sobre conservación de calzadas en Pozo Almonte e Iquique, respecto de la cual mantiene



cierto poder de dirección, de supervisión o de fiscalización, tal como se estableció en el motivo décimo tercero de la sentencia del grado, permite colegir que aquél Servicio se comportó como empresa principal, satisfaciendo los requisitos señalados en el tercer párrafo del motivo quinto que antecede.”

VIGESIMO SEPTIMO: Que asimismo, consta pronunciamiento de la Iltma. Corte de Apelaciones de esta ciudad, en autos Rol 213-2019, el que sostiene lo siguiente:

“**Séptimo**: Que, tal como lo prescribe el D.S. N° 49, de 2011, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, “Programa Habitacional Fondo Solidario de Elección de Vivienda”, citado expresamente por la sentencia recurrida en su considerando vigésimo cuarto, tiene “por objeto promover el acceso de las familias que se encuentran en situación de vulnerabilidad, a una solución habitacional a través de un subsidio otorgado por el Estado” - art. 1, inc. 1 -; a tal efecto, el Minvu, directamente o a través del Serviu, otorga... un subsidio destinado a financiar la adquisición o construcción de una vivienda - art. 2, inc. 1 - cuyo precio está conformado por el monto del subsidio habitacional, el ahorro acreditado por el postulante y los aportes adicionales públicos y o privados, si los hubiere - art. 2, inc. 2 -; la postulación a proyectos colectivos debe efectuarse por intermedio de una Entidad Patrocinante - art. 7, inc. final -; a fin de construir las viviendas los respectivos proyectos deben ser calificados por el Serviu para los cual, entre los antecedentes a adjuntar se encuentra el contrato de construcción suscrito entre la Entidad Patrocinante, la empresa constructora y los representantes del grupo organizado ... - art. 10, inc. 1; y 2, letra l) -; a fin de calificar los proyectos presentados el Serviu debe estudiar los antecedentes para su evaluación técnica



económica, social y legal de los proyectos técnicos además de la evaluación de las familias integrantes del grupo organizado - art. 13, inc. 2 -; asimismo, la Entidad Patrocinante debe especificar la ubicación del proyecto en un plano de emplazamiento, acreditar la disponibilidad del terreno y en el caso que acredite dominio, que el precio se encuentre totalmente pagado - art. 19, inc. 1 -; la ejecución de la obra debe ajustarse a las características y especificaciones aprobadas por el Serviu del proyecto - art. 29, inc. 1 -; la fiscalización técnica de la obra corresponde a la supervisión de la ejecución de las obras conforme los proyectos aprobados y las normas vigentes que debe realizar el Serviu ... - art. 56, inc. 1 -; y es al Serviu a quien le corresponde pagar el subsidio ... cuando la vivienda se encuentre inscrita en el Conservador de Bienes Raíces a nombre del beneficiario lo que requiere de su Recepción Definitiva por la Dirección de Obras Municipales - art. 66, inc. 1 y 2, y art. 67, inc. 1 -.- **Octavo:** Que, conforme la normativa antes indicada, no procede más que concluir que las obras a construir a fin de otorgar una solución habitacional a familias vulnerables adjudicatarias de un subsidio habitacional deben ser necesariamente patrocinadas por una entidad habilitada - en este caso, la I. Municipalidad de Sierra Gorda - y ejecutadas conforme el proyecto aprobado por el Serviu, entidad que, de ajustarse a lo construido al respectivo proyecto y cumplidos los demás requisitos exigidos, debe, para pagar su precio, autorizar el hacer efectivo el subsidio de que son titulares sus adquirentes y los ahorros acumulados destinados a este efecto más otros aportes, públicos o privados, si los hubiere."

VIGESIMO OCTAVO: Que en cuanto a la naturaleza y extensión de la responsabilidad en sistema de subcontratación, deberá consignarse que mediante incorporación de prueba documental, la demandada Serviu



acreditó conforme Formularios 30 y 31, que dio cumplimiento parcialmente a las obligaciones de carácter laboral y previsional, a través de los derechos-deberes de información de los meses de enero, mayo, junio y septiembre de 2019. Habiendo de otro lado, incorporado certificado de boleta de garantía emitida por la demanda principal, de fecha 7 de diciembre de 2017, a través de la cual hizo pago efectivo de las obligaciones laborales y previsionales del actor, lo que es reconocido por el actor al momento de absolver posiciones, por lo que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 183 C y D del Código del Trabajo, se estimará que la demandada Serviu, es responsable subsidiaria de las obligaciones que se dispongan en esta sentencia.

VIGESIMO NONO: Que la prueba ha sido valorada de acuerdo a las reglas de la sana crítica y que todos los documentos, prueba confesional, oficios, etc., han sido tomadas en consideración y si algún antecedente no hubiere sido mencionado expresamente, en nada altera los razonamientos efectuados así como las conclusiones allegadas, atendido a que por su naturaleza no los hace idóneos para tal efecto.

Por las consideraciones anteriores y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 3, 7 a 10, 41, y siguientes, 160 N°7, 162, 163, 163 Bis, 171, 168, 183 A, 183 B, 183 C, 183 D, 420, 446, 454, 459, y siguientes, artículo 1655, 1656 y 1698 del Código Civil, se resuelve:

I.- Que **se rechazan** las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva opuestas por Constructora Loga S.A., Inmobiliaria Loga S.A., Inmobiliaria Mi Casa Loga Ltda. e Inversiones Holding Loga Dos Ltda., todos ya individualizados en autos.

II.- Que **se acoge** la demanda de despido indirecto y cobro de prestaciones laborales, declarando que la



terminación de la relación laboral efectuada el 20 de diciembre de 2019 por el demandante don **Fidel Viva Mosquera**, en contra de **Constructora Loga Ltda.**, todos ya individualizados en autos, se ajustó a derecho, condenando a la demandada Constructora Loga Limitada, a pagar las siguientes indemnizaciones:

1. Indemnización sustitutiva por falta del aviso previo por la suma de \$745.641.-

2. Indemnización por un año de servicio y fracción superior a seis meses, por la suma de \$1.491.282.-

3. Recargo legal del 50% en conformidad a lo dispuesto en el artículo 171 del Código del Trabajo por la suma de \$745.641.-

4. Feriado legal periodo 2018-2019 por la suma de \$521.949.-

5. Feriado proporcional por 15,83 días ascendente a la suma de \$393.450.-

III.- Que **se acoge** la demanda de nulidad del despido condenando a los demandados, a pagar al demandante, las remuneraciones y demás prestaciones que deriven de su contrato de trabajo y que se devenguen desde la fecha del despido indirecto, esto es, desde el 20 de diciembre de 2019 a la fecha de la resolución de liquidación de Constructora Loga Limitada, 27 de diciembre de 2019.

IV.- Que **se declara** que las demandadas Constructora Loga Ltda., Constructora Loga S.A., Inmobiliaria Loga S.A., Inmobiliaria Mi Casa Loga Ltda. e Inversiones Holding Loga Dos Ltda., todas ya individualizados, constituyen un solo empleador para fines laborales y previsionales, conforme lo dispone en el artículo 3° del Código del Trabajo, debiendo responder solidariamente al pago de las indemnizaciones y prestaciones laborales declaradas en esta sentencia.



V.- Que **se declara** la responsabilidad de Servicio De Vivienda Y Urbanización (SERVIU), Región de Antofagasta, en virtud de las normas de subcontratación laboral, debiendo responder subsidiariamente en cuanto a las sumas de dinero que debe percibir el demandante.

VI.- Que se condena en costas a la demandada principal y solidarias, empresas Loga por haber resultado totalmente vencidas. Respecto de la demandada Serviu, se exime de las costas por haber tenido motivos plausibles para litigar.

VII.- Que las sumas antes referidas serán reajustadas y devengarán intereses de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

VIII.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella dentro de quinto día, en caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes a la unidad de cumplimiento ejecutivo del Tribunal.

Comuníquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT O-7-2020

RUC 20- 4-0241393-0

Dictada por doña SOL MARIA LOPEZ PEREZ, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta.

En Antofagasta a, diecinueve de diciembre de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la resolución precedente y se remitieron los correos electrónicos a las partes.



